

**GARCIA OVIEDO, Carlos:** "La función notarial en la vida administrativa".—Páginas 331-848.

Tras una primera parte, en la que explica el crecimiento de volumen de los servicios públicos y las características de la organización de una Administración verdaderamente jurídica, distingue entre aquellos actos administrativos de menor cuantía en los que por razones de economía y comodidad puede excusarse la intervención notarial, y aquellos otros en los que por su trascendencia o por las incidencias que pueden surgir con los particulares, evitar la intervención del Notario constituye no solamente un cerceamiento positivo de sus facultades naturales, sino grave peligro y quebranto, tanto para los administrados como para la Administración. Critica especialmente el Decreto de 15 de diciembre de 1939, que creó la llamada Notaría del Ejército del Aire, y el Reglamento de Contratación de 6 de agosto de 1906. Pasa revista el autor a las principales disposiciones administrativas que exigen la intervención del Notario, destacando cómo la exigencia viene motivada por la importancia del asunto y más concretamente por la cuantía de la contratación.

**TRIAS DE BES, Federico:** "La limitación de responsabilidad aplicada a las Empresas individuales".—Páginas 364-406.

En el antiguo principio de la responsabilidad ilimitada abrió profunda brecha la sociedad de responsabilidad limitada, pues, como dice Wieland, una vez roto el principio según el cual la limitación de la responsabilidad estaba ligada a una participación puramente impersonal y pasiva en la gestión de la Empresa, la privación de aquélla a los particulares constituiría un privilegio injustificado de las Empresas sociales.

Para el autor, el creciente número de Sociedades anónimas familiares y de un solo accionista hace pensar, más que en la producción de un fenómeno jurídico anormal—deformación de un tipo de Sociedad—, en si no será hecho expresivo de una laguna de la Ley que es preciso llenar: la responsabilidad limitada para las Empresas individuales.

El camino para conseguirla puede ser: a) personificar el patrimonio; b) admitir patrimonios separados.

Para Trias de Bes la segunda solución es la aceptable, aunque ello rompa alguno de los postulados clásicos en materia de patrimonio: una persona sólo puede tener un patrimonio. Si las excepciones a este postulado, como, por ejemplo, el beneficio de inventario, están recogidas en la misma Ley, es porque no estamos en presencia de un principio inderogable por naturaleza.

A su juicio, el terreno está preparado para la admisión de la responsabilidad limitada de la Empresa individual, y prueba de ello lo son: el abandono del buque por el naviero, la posibilidad de existencia de Compañías anónimas de un solo accionista (Resolución de 11 de abril de 1945) y la limitación de la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados (artículo 140 de la Ley Hipotecaria).

Tal figura jurídica tendría como antecedentes: el beneficio de inventario, el peculio, la "actio tributoria", el contrato de infeudación y las tres instituciones vinculares: mayorazgos, patronatos y capellanías.

En la doctrina son sus principales mantenedores: Speiser, Wieland, Pisko, Carry, Ischer. Esta figura ha merecido escaso interés por parte de los tratadistas anglosajones, debido seguramente a que su necesidad viene sobradamente satisfecha por la "one man company".

Hasta el presente sólo ha sido recogida por la legislación del Principado de Liechtenstein.

Termina el trabajo con un proyecto de legislación aplicable a esta figura, que se inspira en las siguientes bases:

Capital superior a 50.000 pesetas. Constitución en escritura pública con expresa declaración de afección de los bienes e inscripción obligatoria en el Registro Mercantil. Aseguramiento forzoso. Publicación de balances anuales e ilimitación de responsabilidad en caso de infracción de obligaciones o mala fe del titular.

Estudia también extensamente los problemas que presentaría la enajenación de estas Empresas.

**ALVAREZ GENDIN, Sabino: "Naturaleza pública del dominio minero. Problemas jurídico-privados que plantea la transmisión de concesiones". Páginas 411-446.**

La primera parte está dedicada al estudio de los cuatro sistemas clásicos de régimen jurídico minero: **accesión, regalía, descubrimiento y concesión**. Expone las características, ventajas e inconvenientes de cada sistema, considerando el sistema de concesión como el más perfecto de los cuatro.

A continuación hace un bosquejo histórico del Derecho español sobre minería, y estudia en especial las críticas de Jovellanos a las disposiciones de su época, así como la influencia de sus ideas en la legislación posterior.

En la última parte, dedicada a la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1945, da cuenta del proceso de su elaboración en las Cortes y de las enmiendas que modificaron el proyecto del Gobierno, que se consideró de matiz excesivamente revolucionario, ya que, con arreglo a él, las concesiones tendrían una duración de cincuenta años, a cuyo término revertirían al Estado, sin que el concesionario tuviera derecho a indemnización.

Considera que la nueva Ley reconoce el carácter privado de la propiedad de las sustancias minerales de la sección A, entendiéndolo que el propietario en ellas tiene facultad de hacer todos los actos de dominio y administración que cualquier propietario goza con cualquier propiedad inmueble, incluso hipotecar y gravar su propiedad. A su juicio, la intervención administrativa en este caso no es mayor que la que el Ayuntamiento tiene sobre el propietario de un solar que quiere edificar, para lo que precisa obtener la licencia pertinente, a fin de sujetarse a las prescripciones administrativas prevenidas en las Ordenanzas de construcción o de Policía urbana.